

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.764

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 9 de 26 de enero de 1959, por la cual se reconocen los servicios prestados por un ex Guardia Nacional y se proveen los medios para la crianza y educación de sus menores hijos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 59 de 8 de abril de 1958, por el cual se restituye a un empleado.
Decreto Nº 60 de 25 de abril de 1958, por el cual se hace una destitución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 162 y 163 de 3 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 21 de 21 y 22 de 28 de enero de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

RECONOCENSE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UN EX GUARDIA NACIONAL Y SE PROVEEN LOS MEDIOS PARA LA CRIANZA Y EDUCACION DE SUS MENORES HIJOS

LEY NUMERO 9 (DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reconocen los servicios prestados a la Guardia Nacional por el extinto Sargento 2º Angel Manuel de la Cruz, fallecido trágicamente en el cumplimiento de su deber y se proveen los medios para la crianza y educación de sus menores hijos Angel Manuel e Ismael Osvaldo de la Cruz Batista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de junio de 1958, cuando prestaba servicios como miembro de la Guardia Nacional el Sargento 2º Angel Manuel de la Cruz, fue muerto trágicamente en el cumplimiento del deber;

Que el occiso De la Cruz sirvió por más de 17 años de manera ejemplar, como miembro de la Guardia Nacional;

Que De la Cruz deja en la orfandad y en situación de absoluta pobreza a sus menores hijos Angel Manuel e Ismael Osvaldo de la Cruz Batista, por cuanto su madre y demás parientes obligados a proporcionarles los medios adecuados para su crianza y educación, carecen de éstos como es notorio;

Que el artículo 61 de la Constitución Nacional asigna al Estado, en estos casos, proveer a la crianza y educación de tales menores,

DECRETA:

Artículo 1º Se lamenta la muerte trágica del Sargento 2º Angel Manuel de la Cruz, servidor eficiente y ejemplar de la Guardia Nacional.

Artículo 2º Para proveer a la crianza y educación de los menores Angel Manuel e Ismael Osvaldo de la Cruz Batista de siete y cinco años de edad respectivamente, hijos del occiso De la Cruz, se les asigna una pensión mensual de treinta balboas (B/. 30.00) para cada uno, hasta la mayoría de edad de éstos y desde la fecha de la muerte de su padre, para cuyo fin se incluirán

en los Presupuestos de Rentas y Gastos las partidas correspondientes.

Artículo 3º Los menores a que se refiere la presente Ley, no podrán percibir ni reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes les reconozcan.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

FELIPE CLEMENT.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESTITUYESE A UN EMPLEADO

DECRETO NUMERO 59 (DE 8 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se restituye a un empleado de la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 165 de 6 de septiembre de 1957 se destituyó del puesto de Sub-Director del Departamento del Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas al señor Eduardo A. López, con base en lo informado en el Oficio número 1856 dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro por el Administrador General de Rentas Internas;

Que el señor Eduardo A. López, solicitó reconsi-

deración del Decreto antes mencionado por el cual se le destituyó, y le fue negada dicha reconsideración mediante la Resolución Ejecutiva N° 4831 de 19 de Octubre de 1957;

Que en vista de la Resolución antes mencionada el señor López por medio de su representante legal, Licenciado Heliodoro Patiño, recurrió a la Dirección General de la Carrera Administrativa;

Que la Dirección General de la Carrera Administrativa, con oficio número 77-J de 4 de enero del presente año, remitió a este despacho copia autenticada de la Resolución número 5 de 3 de enero de 1958, mediante la cual la Junta de Personal de la Dirección General de la Carrera Administrativa resolvió la apelación que le formuló el señor Eduardo A. López con motivo de la destitución del cargo de Sub-Director del Departamento del Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas;

Que la Junta de Personal de la Dirección General de la Carrera Administrativa por medio de la Resolución número 5 mencionada, recomienda al señor Ministro de Hacienda y Tesoro la restitución del señor Eduardo A. López en el cargo de Sub-Director del Departamento del Impuesto de Licores y reconocer y pagar al mismo los sueldos que ha dejado de percibir desde la fecha de su separación del referido puesto;

RESUELVE:

Restitúyase al señor Eduardo A. López en el cargo de Sub-Director del Departamento del Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas y reconócese los sueldos que ha dejado de percibir el señor López, en el cargo de Sub-Director del Departamento de Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas, a partir del 6 de septiembre de 1957 hasta la fecha en que entre a regir este Decreto, de conformidad con el Artículo número 39 del Decreto-Ley número 11 de 16 de septiembre de 1955.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 60

(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace una destitución.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Destitúyese a Noris Esther Ayala, del cargo de Oficial de 4ª Categoría de la Dirección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 162

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen nombramientos de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad a las siguientes personas:

Ramona Tejada, Rosa Peralta, César A. Cedeño, Palmira Cigarruista G., Hernán E. De León.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a: Eufrosina M. López B., Deidamia M. Cerrud.

Artículo Tercero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a las siguientes personas:

María Luisa Mack, Elisa María Ballesteros, Aura M. de Mera, Zoila R. Rodríguez L., Aminta del C. Espino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 163

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Viterbo R. Cantos, Humberto G. Voz, Ivonne Machado, Ernestina S. Smith B., María Campos Torres, Olga Moreno Cerpa, Hilberto César Avarza, Elvira San Guillén Segura, Glicería Gordón S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 21 (DE 21 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Agricultura Comercio
e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ernesto Solís, Jefe de Sección de 1ª Categoría, en el Departamento de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 22 (DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Agricultura Comercio
e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas:

Asciéndese a la señora Rita de Ramos, Oficial Mayor de 1ª Categoría, en la Sección de Mantenimiento del Instituto Nacional de Agricultura. Asciéndese a la señora Eneida de Mosaquites a Inspector de 1ª Categoría en la Sección de Seguros. Se asciende al señor Jorge Jiménez, a Inspector de 3ª Categoría en División Agrícola. Asciéndese a la señora Raquel de Soto a Estenógrafa de 3ª Categoría en Fiscalización. Se nombra a Silvia Rodríguez, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Comercio. Nómbrase a Eusebia de Vega, Portera de 5ª Categoría en el INA. Nómbrase a Oscar Ocaña, Oficial Mayor de 5ª Categoría en el Departamento Administrativo. Nómbrase a Eligio Atencio, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Comercio. Asciéndese a Luz Navarro a Estenógrafa de 2ª Categoría en el Departamento de Minas. Nómbrase al señor Sergio Icaza, Mecanógrafo de 1ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícola. Nómbrase a Leicia F. de López, Estenógrafa de 3ª Categoría en la Sección Administrativa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por el Ldo. Juan J. Morán, en representación de Bernardino Guzmán, contra la Sentencia de 1º de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: Bernardino Guzmán vs. Cía. Latino Americana contra Accidentes S.A.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado Juan J. Morán, en representación de Bernardino Guzmán, promovió ante el Juez Primero del Trabajo de la Primera Sección, demanda laboral, con audiencia de la Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A., a fin de obtener una indemnización por enfermedad profesional (dermatitis alérgica), contraída por el mencionado Guzmán en el trabajo y que lo imposibilita para desempeñar su oficio de albanil.

El Juez de primera instancia, por sentencia de 16 de mayo de 1956, falló de modo adverso a la parte actora y el Tribunal Superior del Trabajo, por sentencia proferida el 1º de agosto de 1956, al resolver recurso de apelación del demandante, confirmó el fallo recurrido.

El abogado Juan J. Morán presenta recurso administrativo impugnando las sentencias de instancia, con la finalidad de obtener la indemnización demandada.

El recurrente afirma que la sentencia recurrida "viola de manera flagrante y directa los artículos 209, 214 y el numeral 6 del artículo 385 del Código de Trabajo. Igualmente la sentencia ha violado el ordinal 2º del artículo 218 del mismo código".

Expone el concepto de la violación alegada.

Para resolver, se considera:

Bernardino Guzmán sostiene en su demanda que debe ser indemnizado por padecer de dermatitis alérgica contraída en el servicio que prestaba a la Constructora Martinz S. A. e invoca como fundamento de derecho, entre otros, el artículo 209 del Código de Trabajo, según el cual "enfermedad profesional es aquella que, contraída a consecuencia del proceso de trabajo, provoca en el organismo del trabajador incapacidad o perturbación funcional permanente o transitoria".

Para que esta sección por riesgo profesional pudiera prosperar se hacía absolutamente necesario que las opiniones o dictámenes de los médicos fuesen armónicos y que infundieran certeza sobre la naturaleza de la enfermedad contraída por el obrero y sus causas.

Los autos ponen de manifiesto, sin embargo, la disparidad de criterios de los médicos que dictaminaron sobre el caso.

La Sala estima que el análisis que hace el Tribunal Superior de Trabajo sobre este aspecto de la controversia es atinado y, lo prohija por jurídico.

He aquí la parte del fallo que se acaba de aludir:

"Frente a las anteriores consideraciones, se examina el reclamo presentado por Bernardino Guzmán. Este alega que padece de Dermatitis Alérgica, según dictámenes de los doctores Rafael Vásquez, Manuel Ferrer y Anibal Grimaldo; por efecto del cemento, aceite y gasolina.

Por primer paso, hay que determinar la clase de trabajo que ejecutaba el demandante.

Eduviges Jiménez, dijo, que por espacio de 1 año y 9 meses trabajó en la compañía y no recuerda el tiempo que trabajó Guzmán con él en la Planta Eléctrica de Paitilla, donde lo conoció despachando Gasolina, aceite y repartiendo los materiales de construcción.

Cirilo Navarro, dijo haber trabajado con Bernardino Guzmán por espacio de un año, de 1945 a 1946, haciendo tubos de concreto. En la fabricación de dichos tubos,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 93 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 93 Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

dijo, se usaba cemento, arena y piedra y una especie de sal que se empleaba para que los tubos secaran rápido. Por efecto de las repreguntas, el tiempo señalado de un año en el trabajo de la confección de tubos de concreto, lo redujo a 10 meses. Refirió que la sal que se usaba para que los tubos secaran rápidamente le produjo picazón y unas ampollitas en las manos; que la sal fue usada unos tres meses después de que entró a confeccionar los tubos de concreto.

Según este testigo, la sal fue usada 5 meses después de haber comenzado a trabajar y no reportó el mal que la dicha sal le ocasionó.

Cristóbal Villarreal dijo que trabajó con Bernardino Guzmán en la fabricación de tubos de concreto en que se empleaba piedra, cemento y arena, desde junio de 1943 hasta julio de 1947. Dijo que por el cemento le provino una picazón.

Mario de las Casas dijo haber trabajado como mecánico en la Compañía Martinz; que trabajó casi once meses en los depósitos de la Compañía en Martín Sosa; que encontró el señor Bernardino Guzmán trabajando en dicha compañía encargado de la bomba de gasolina, aceite y grasa para carro y de allí trasladado a la construcción en Paitilla en donde estuvo encargado del almacén.

No se ha determinado el tiempo que trabajó en la fabricación de tubos de cemento en cuyo proceso no se usaba aceite ni gasolina, como tampoco cuando estuvo como despachador de gasolina y aceite y como almacenista.

En referencia a la enfermedad misma, los doctores Rafael Vásquez Manuel Ferrer y Aníbal Grimaldo, en los cuales el demandante se apoya, diagnosticaron que padecía de Dermatitis Alérgica.

Repreguntados los doctores mencionados acerca de sus dictámenes se expresaron:

Dr. Rafael Vásquez, que diagnosticó Dermatitis Alérgica, por la historia clínica del paciente; que existen pruebas especiales para determinar la enfermedad pero no hizo uso de esas pruebas por cuanto en la Caja de Seguro Social, no hay los reactivos, por cuya razón expuso en el certificado "probablemente por el contacto de cemento, aceite y sus derivados" y en atención a que eran parecidos a los de otros pacientes que habían tenido contacto con las mismas sustancias y reafirmó luego, que la enfermedad puede presentarse con distintos caracteres y "no se puede establecer sino la prueba especial".

Dr. Manuel Ferrer Valdés, refirió que estimó dermatitis alérgica por haber lesiones parecidas en seis casos y en todos ellos hay una historia de contacto con cemento, aceite o gasolina y agregó que hasta donde ha averiguado parece que muchos de ellos se protegen las partes expuestas con una capa de aceite que luego se quita con gasolina; que estos obreros se someten a un tratamiento antialérgico y no sabe si por el tratamiento o el reposo mejoran de sus lesiones recrudesciéndose cuando regresan al trabajo. En el caso de Guzmán así sucedió. Dijo también, que las sustancias, aceite, cemento o gasolina producen por su constante uso, Dermatitis Alérgica.

El Dr. Aníbal Grimaldo C., dictaminó:

"El examen practicado al Sr. Bernardino Guzmán, por lesiones de la piel, del tipo de las dermatitis alérgicas, nos revela:

Que es en la flexura de ambos codos donde se presentan estas lesiones con un aspecto de cronicidad.

En ambas piernas solamente cuando practica trabajo en relación con cemento, gasolina y aceite.

Se le confiere una Incapacidad Definitiva de cinco (5) meses.

El examinado presenta además una incapacidad parcial permanente para desempeñar su trabajo".

Y a información posterior refiere:

"En contestación a su Nota Nº 175, de fecha 6 de marzo de 1951, concluimos en que el señor Bernardino Guzmán, padece de una sensibilidad especial, que lo hace reaccionar con el tipo de las "dermatitis alérgicas", a ciertas sustancias inertes. Basamos esta conclusión en el hecho de que las lesiones aparecen cuando el señor Guzmán, se pone en contacto con las sustancias conocidas; desapareciendo sin dejar huellas al alejarse de ellas.

El aspecto de las lesiones: forma, ubicación, evolución, es propio de las dermatitis citadas.

El examen practicado hoy al paciente, sólo indica escasa sensación de picazón sobre la flexura del codo derecho, no existiendo otras lesiones. Hay que agregar que el señor Guzmán, está alejado de su profesión de albañil, razón por lo cual se encuentra curado casi completamente o en estado que le permite desempeñar su vida normal.

Como último recurso para demostrar que la causa de las lesiones citadas, se debe a la presencia de sustancias inertes, con la cual se pone en contacto el señor Guzmán, durante su trabajo, podría hacérsele regresar al mismo y seguramente aparecerá con la intensidad de antes las lesiones a que nos hemos estado refiriendo".

Por otra parte, los médicos presentados por la parte demandada, los doctores Carlos Calero, Arturo Tapia C. y Rubén Darío Fábrega, han dictaminado que Bernardino Guzmán sufre de Neuro-Dermatitis (folio 2, 50 y 50 vuelta; 53 a 56 a 58; 61, 62 y 145).

Como se advierte, trabajó como albañil en un tiempo no determinado en la fabricación de tubos de concreto, con los materiales corrientes de arena, piedra, cemento y sal (cloruro de calcio) en profusiones adecuadas. En este período no trabajó con aceite ni gasolina.

También trabajó en otra ocasión, en el despacho de gasolina, aceite y reparto de materiales de construcción, con menos probabilidades de que en esta ocasión su ocupación le produjera Dermatitis Alérgica.

Es probable que la dermatitis alérgica apareciera cuando fue ocupado en la fabricación de tubos de tubos de concreto (certificado médico del Dr. Carlos Calero, folio 2, señala examen del paciente el día 7 de abril de 1947) y no podría atribuirse a los materiales, piedra, arena y cemento, en una mezcla que en parte proporcionada se le agregaba cloruro de calcio, la cual no afecta según los dictámenes de los doctores Arturo Tapia y Rubén D. Fábrega. Si en esta oportunidad u ocasión de trabajo hizo uso de aceite y gasolina, estas materias no entraban en la elaboración de los tubos de concreto, sino en forma explicada por el Dr. Manuel Ferrer V.

Según los doctores Arturo Tapia C. y Rubén D. Fábrega, característica clínica de la Neuro Dermatitis, es la aparición de "parches" en las flexuras de codos, rodillas y cuello, localización advertida en el paciente, no sólo por los doctores mencionados sino por el propio Dr. Aníbal Grimaldo (ver certificado a folio 28).

Estas partes del cuerpo y en las piernas, detrás de las rodillas, no son las que se ponen en contacto con los materiales que alega el demandante le produjo la dermatitis".

La Sala considera, pues, que de los autos no surge la certeza legal ni la convicción moral de que la enfermedad contraída por el obrero al servicio de la Constructora Martinz S. A., tenga las características que le exige el artículo 209 del Código de Trabajo para obtener la indemnización que reclama. Siendo esto así, como en efecto lo es, hay que concluir que el fallo recurrido es a todas luces jurídico.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso administrativo interpuesto por el Licenciado Juan J. Morán, en representación de Bernardino Guzmán, contra la Sentencia de 19 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Bernardino Guzmán vs. Compañía Latino Americana contra Accidentes S. A.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—VÍCTOR A. DE LEÓN.—GIL TAPIA E.—ANGEL LOPE CASAS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION DE PRECIOS

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de febrero de 1959, por el suministro de papel periódico para la Imprenta Nacional, solicitado por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Concurso de Precios para adquisición de Medicinas

Hasta el sábado veintiocho de febrero a las diez y quince minutos de la mañana, en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras (3er. piso edificio de Administración), se recibirán propuestas en sobre cerrados, el original en papel sellado y Timbres del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple para la adquisición de medicinas para el Depósito de Farmacia de esta Institución.

Los pliegos de especificaciones pueden ser retirados por los interesados durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 13 de febrero de 1959.

El Jefe del Departamento de Compras,

José Luis Rubio.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria ad-interim del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que ha sido señalado el día jueves diez y nueve (19) del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve para que entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en la ejecución seguida por Francisco Hernández contra Domingo Urriola, y que consisten en: Un amplificador marca Bogen, Modelo J.330, Serie A-84, y una bocina marca University, modelo S-A-H-F. N° 74867, en buen estado de funcionamiento con un valor (en conjunto), de trescientos balboas (B/. 300.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y para ser postor hábil se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo como garantía de solvencia.

Se admitirán posturas hasta las 4 de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 30 de enero de 1959.

La Secretaria ad-int. del Juzgado 1º Municipal,

Daysi Itzia Moreno.

L. 44518

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que por escrito presentado personalmente por Louis Willard Baker, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, norteamericano, como apoderado General de Laboratorios Kodak Limitada y por intermedio de la firma de abogados 'Arias, Fábrega y Fábrega', ha solicitado se ordene la inscripción en el Registro Público el título de dominio a favor de dicha sociedad de un Edificio de una sola planta con sótano provisto para una parte de su planta solamente. La estructura es toda de hormigón armado incluyendo el techo. Las paredes exteriores son de bloque de arcilla repellados, y los ta-

biques o particiones interiores son de bloques de cemento sin repellar en su mayoría. Los cielorasos son de material fibroso, sujetados a la losa sobre entirados de madera. Los pisos en su gran mayoría son de cemento; la sección de oficina sin embargo tiene sus pisos terminados de mosaicos de cemento hidráulico y parte de los laboratorios llevan baldosas de arcilla quemada. Las medidas lineales y linderos de la obra descrita son: Norte, mide 19.65 metros y linda con terrenos de la parcela dada en arrendamiento, para la Finca 9777, inscrita al Tomo 311, Folio 182, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público. Sur, mide 19.65 metros y linda con terrenos de la parcela dada en arrendamiento, parte de la Finca 9777. Este, mide 45.25 metros y linda con terrenos de la parcela dada en arrendamiento, parte de la finca 9.777. Oeste, mide 45.25 metros y linda con terrenos de la parcela dada en arrendamiento, parte de la finca 9.777. Oeste, mide 45.25 metros y linda fide de 889 metros cuadrados. El costo de construcción del edificio cuyo título de dominio se solicita es de B/. 80,000.00, construido en un lote de propiedad de Kodak Panama Limitada que tiene las siguientes medidas y linderos: Partiendo de la esquina Suroeste de la finca y con rumbo Norte, cuarenta y nueve grados (49º) cuarenta minutos (40') veinte segundos (20') Oeste se miden ochenta (80) metros setecientos cincuenta y tres (753) milímetros hasta llegar a la esquina Sureste de la parcela que se da en arriendo a Laboratorios Kodak Limitada. De este punto y con el mismo rumbo, se miden en línea recta noventa y ocho (98) metros con sesenta (60) centímetros lineales hasta llegar a la esquina Sureste de la parcela dada en alquiler. De este punto y formando un ángulo interior de ochenta y ocho grados (88º) y veintidos minutos (22) veinte metros (20') con línea anterior, se miden veintiseis (26) metros con ocho (08) centímetros lineales para llegar a la esquina Noroeste de la parcela que se arrienda. Desde este punto y formando un ángulo interior de noventa y un grado (91º) treinta y siete minutos (37') cuarenta segundos (40') con la línea o lado anterior, se mide en línea recta y rumbo sur cuarenta y nueve grados (49º) cuarenta minutos (40'), veinte segundos (20') Este, una distancia de noventa y ocho (98) metros con trece (13) centímetros hasta llegar a la esquina Noreste de la parcela alquilada. De este punto y formando un ángulo interior de noventa grados (90º) con el lado o lindero anterior, se miden veintiseis (26) metros con cincuenta y cinco (55) centímetros para llegar al punto de partida o sea la esquina Sureste del terreno descrito.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría para que se presenten los que se crean con mejor derecho en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

Panamá, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 35644

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Fermin Herrera, quien tiene una edad aproximada de 40 a 45 años, de color moreno, sin profesión conocida, nacido en Montijo, hijo de Florencia Herrera, y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Se le advierte al sindicado Fermin Herrera que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Memesio Vigil.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Ismael Flores, quien tiene una edad aproximada de 25 a 27 años, de color claro, de pelo liso negro, de raza india o indígena de la Provincia de Coclé, de baja estatura, y quien no tiene señales particulares, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad.

Se le advierte al sindicado Ismael Flores que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Nemesio Vigil.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente emplaza al reo Oscar Carrington, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de diez, (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto frustrado" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede emplázase al sindicado Oscar Carrington, por medio de edicto que se publicará en la "Gaceta Oficial", por cinco veces. La notificación se efectuará después de transcurrido diez, (10) días desde la publicación del último edicto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 1 de 20 de enero del presente año que reforma los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial.

Cumplase.—Toribio Ceballos.—Srio. ad. int., A. Becerra L."

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tribunal de apelaciones consultas del Circuito por medio de resolución dictada el día once de noviembre actual, decreta enjuiciamiento, previa revocatoria de la dictada por este Juzgado el día diez y siete de octubre último por medio de la cual se sobreseyó definitivamente en estas sumarias: a Oscar Carrington, panameño, soltero, con Cédula N° 47-107676, hijo de Alberto Carrington y Alicia Tate, con residencia en calle M. N° 132, final y otros como infractores de las disposiciones "contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I del citado Código o sea por Hurto Frustrado, y se mantiene la detención de y se ordena la inmediata detención de Oscar Carrington y a las autoridades de Policía. Oficiése a la Policía al respecto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa y tienen las partes cinco días para aducir las pruebas convenientes a sus intereses.

Fijase el día once de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Oscar Carrington, si lo conocieran, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve

y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

A. Becerra L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama, y

EMPLAZA:

Al señor Julio César Casas Castillero, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado, y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en relación con las sumarias que se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, de terminación que se toma en virtud del proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera.—Chitré, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En atención a la precedente información secretarial, y toda vez que se tiene noticias de que el sumariado Julio César Casas Castillero se halla en jurisdicción extranjera, se dispone: proceder al emplazamiento del sumariado Julio César Casas Castillero, al tenor de lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado (1958), y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto. Advértese al emplazado de que si no se presentare dentro del término arriba indicado, su ausencia se apreciará como indicio de grave responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de la instructiva sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, Ramón A. Castillero C.—El Secretario, Ramón A. Márquez."

Se advierte al emplazado Julio César Casas Castillero, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución transcrita; excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sumariado Julio César Casas Castillero, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Ramón A. Márquez

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Abundio Presilla Rodríguez, panameño, varón, como de veintiun (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natural del Caserio de Los Corralillos, Distrito de Calobre, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia para que en término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En razón, de lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Abundio Presilla, de generales desconocidas, prófugo de la justicia, a cumplir nueve meses y diez días de reclusión como responsable del delito de lesiones personales.

Esta sentencia debe ser notificada al reo por medio de edicto, tal como lo exige la ley.

Notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—D. Silvera B., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Abundio Presilla manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Abundio Presilla para los fines apuntados, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encauzado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales conocidas para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de vilación carnal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve, de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identidad desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril último, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Joaquín Sanjur, a sufrir la pena de diez meses de reclusión como autor culpable del delito de hurto, de una yegua de propiedad de Rafael Santos, el Juez Primero la envía en grado de consulta al Tribunal, y por ello se procede a resolverla de plano.

El fallo consultado es del siguiente tenor:

"Vistos:

Se encuentra establecida de manera que no da lugar a dudas la existencia del delito, por una parte y, por la otra, también está satisfactoriamente probada la culpabilidad de Joaquín Sanjur. Tenemos entonces que procede su separación de la sociedad, como bien lo ha hecho el Juez primario.

La pena ha sido graduada correctamente por las circunstancias precisamente que menciona el Juez en su resolución.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen y hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo ponga a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Juan Guerra, varón, mayor, de 22 años de edad en 1952, panameño, soltero, agricultor, lee y escribe, natural del Distrito de David, hijo de Teodoro Jiménez y Felicia Guerra, no porta cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El procesado Juan Guerra y su defensor apelaron de la sentencia condenatoria que contra el primero profirió en este negocio el Juez 2º del Circuito de Chiriquí. El pronunciamiento dice así:

"

Para que surta este recurso y la consulta dispuesta en el artículo 2231 del Código Judicial, el proceso ha sido elevado a esta Superioridad, donde se le ha dado plena tramitación a la alzada, sin que ésta haya sido sustentada por los recurrentes.

El señor Agente del Ministerio Público estima jurídico el pronunciamiento condenatorio, por estar reunidos en el proceso los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del premencionado Código de procedimientos, pero observa que la pena privativa de la libertad es-

tipulada por el juzgador primario en cinco meses y diez días de reclusión no es la que corresponde aplicar y solicita que sea elevada al *minimum* señalado en el inciso 2º del artículo 319 del Código de las sanciones, que es de ocho (8) meses.

Para resolver, se considera:

No existe duda alguna con respecto a la comprobación plena de la existencia del delito de lesiones personales que sirve de fundamento al juicio; y aparte de que el encausado Guerra está convicto como sujeto comisor de tal hecho punible por la Ley, existe su confesión no invalidada, que el Juez sentenciador considera franca pero hecha con marcado cinismo. Todo lo cual demuestra la justificación que desde el punto de vista jurídico tiene, por su aspecto condenatorio, la resolución bajo censura.

En cuanto al monto de la pena principal, se estima que el la debe determinarse en el *minimum* legal de ocho meses de reclusión, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 60 del Código de la materia, pues las circunstancias atenuantes que el Juez o-quo ha invocado para darle aplicación a ese artículo son, precisamente, las que seguramente tomó en cuenta para no sobrepasar dicho *minimum* de ocho meses.

Las constancias procesales demuestran que el inculpado al agredir y lesionar gravemente, sin justificación alguna al ofendido, se reveló peligroso, no obstante haya de considerarse delincuente primario, pudiendo decirse que ese cinismo que repetidamente el Juez le atribuye al referirse al acto de la confesión del delito, contribuye a dar la medida del grado de peligrosidad.

En el sentido indicado, hay lugar a reformar la pieza bajo examen.

Y en virtud de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, acorde con la opinión emitida por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA

La sentencia apelada y consultada, en el sentido de elevar a ocho meses de reclusión la pena principal impuesta al reo Juan Guerra, y

CONFIRMA

En lo demás dicha sentencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Juan Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo manifestare, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Para la formal notificación del presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias M. Sanjur M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Ezequiel González, varón, panameño, de 19 años de edad en 1953, soltero, natural y vecino del Distrito de Boquete, católico, agricultor, hijo de Pablo González y Clotilde Quintero de González y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a recibir personal notificación del fallo absolutorio dictado en el juicio seguido contra el referido González, Ladislao y Calixto Montenegro por el delito de tentativa de violación carnal y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 27 de octubre de 1955.—Sentencia N°....

Vistos: Por auto de 15 de noviembre del año próximo pasado los menores Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, vecinos de Boquete, fueron llamados a responder en juicio criminal como presuntos autores de los delitos de tentativa de violación carnal y hurto cometidos en perjuicio de la señora Ana María Quiel, también vecina del citado distrito. Los hechos ocurrieron en Boquete en la madrugada del día 5 del mismo mes de noviembre. El meritado auto encausatorio, no obstante el criterio opuesto del señor Representante del Ministerio Público consignado en su Vista N° 125 visible al folio 71, fue consentido por las partes y así, se entró de lleno en el plenario de la causa.

Concluido este, el negocio ha pasado al suscrito para dictar sentencia la que se pasa a proferir previas las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 2153 del Código de procedimiento, que "para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal".

De las numerosas pruebas traídas al debate con el laudable propósito de esclarecer los hechos y descubrir a los delincuentes, pruebas que el tribunal ha sometido al mas riguroso análisis, ninguna de ellas ha sido capaz de dar margen para señalar en forma directa o inequívoca a los responsables del atentado contra la integridad personal de la denunciante. Y ello es así, porque la negativa rotunda de los procesados; la vaguedad de los indicios que emergen de algunos de los testimonios que informan el proceso y la inconsistencia que se advierte en la declaración-denuncia de la ofendida en relación con la persona del o los delincuentes, resta base para considerar que en este expediente se haya logrado reunir la prueba plena que para condenar requiere la disposición legal comentada.

Comparte, pues, el tribunal el criterio externado por el señor Fiscal colaborador en su alegato del plenario (fs. 89) cuando expresó lo siguiente:

"...Ya en mi Vista N° 125 (folio 71) de agosto 30, previo estudio del proceso, solicité para los sindicados un sobreseimiento provisional. Por no encontrarse establecido el cuerpo del delito, y como consta del certificado del médico oficial que la ofendida presunta no fue sometida a ningún acto de violencia, para que exista tentativa o violación carnal es necesario que se hubiesen encontrado huellas o rastros de violencia en el cuerpo de la Quiel y esto no se ha establecido a mi juicio con las pruebas que se hallan en el proceso, es decir, declaraciones de Pantaleón Urriola, (fs. 11) y la de Matilde Aguirre (fs. 18) y careos etc. Tampoco pudo establecerse ninguna clase de responsabilidad que justifique un fallo cocondenatorio contra los procesados, así, pues, para no alargar mas este alegato pido al Tribunal que como no hay plena prueba para condenar conforme a la ley se dicte una "sentencia absolutoria en favor de los procesados".

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, absuelve a Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, de generales establecidas, de los cargos que les fueron deducidos en el auto de proceder.

Fundamento de este fallo: Art. 2153 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.

F. Abadía A., El Juez, Primer Suplente.—J. M. Acosta, Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de Ley.

El Juez, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)